

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy 03 de agosto de 2021, se pasa a Despacho la presente demanda digitalizada con el fin de determinar su admisibilidad; de igual forma, no se aportaron los documentos en formato pdf anunciados como anexos en la petición:



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

SUSTANCIACIÓN : 669
PROCESO : PRUEBA EXTRAPROCESO
DEMANDANTE : ANGÉLICA MARÍA ROBLEDO BOTERO
DEMANDADO : DAVIVIENDA PRINCIPAL MANIZALES
RADICADO : 17001-40-03-002-2021-00149-00

Se encuentra pendiente de resolver sobre la admisión del asunto del rubro. Empero, revisado el libelo introductor y los anexos allegados, se evidencia que la misma presenta algunas falencias que deberán ser corregidas y por ello, es menester inadmitirla en los siguientes términos:

1. La documentación indicada en los anexos de la demanda no fue adosada con la demanda, destacando que el poder de ser conferido a través de mensaje de datos debe reunir también los requisitos de los artículos 17 y 18 de la ley 527 de 1999.
2. Con el fin de impartirle el trámite que trae el Decreto 806 de 2020 al presente asunto, deberá ser allegado la constancia de remisión de la solicitud de prueba anticipada, anexos y auto indamisorio a la sociedad demandada como lo indica el artículo 6 de la citada norma.
3. Se advierte que según el artículo 264 del CCo el administrador de la agencia comercial no podrá vincular a la entidad sin previa autorización de la junta directiva o representante legal con dicha facultad; por el contrario, la sucursal principal de un establecimiento de crédito tiene un representante legal que puede atender los requerimientos de terceros como lo establece el artículo 263 del C. Co. La parte demandante deberá aclarar esta situación para lo cual deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de la sucursal principal del establecimiento de crédito demandado con el fin de corroborar además de su representación legal su canal de notificación.

En consecuencia, **SE INADMITE** la presente solicitud de prueba anticipada, a fin de que la misma sea corregida en los aspectos indicados, para lo cual se le concede a la parte accionante el término de **cinco (5) días**, so pena de rechazo de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CGP.

La demanda subsanada deberá ser presentada como un documento integro de tal manera que evite equívocos y se acompañe con las pruebas recaudadas y documentos que se anexen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EUGENIO GÓMEZ CALVO
JUEZ

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el estado No.62

DEL 18 DE AGOSTO DE 2021



ÁNGELA IVONNE GONZÁLEZ LONDOÑO
Secretaria